

yes obligatorias para los mismos. De este modo, fijando los deberes de cada uno, desaparecería toda incertidumbre y podrían prevenirse los excesos de la guerra, y los Estados estarían obligados á acomodar sus códigos militares á los principios jurídicos ya codificados, los cuales deberían sobreponerse naturalmente á las leyes particulares de los diversos Estados que los hubiesen aceptado.

1.364. Concluimos, pues, estableciendo las reglas siguientes:

a) Ningún pueblo civilizado debe apelar á la fuerza para sostener un derecho, sino dentro de los límites fijados por la razón y por la justicia, y según las reglas reconocidas por la conciencia jurídica de los pueblos civilizados;

b) Es sumamente conveniente que se codifiquen las leyes y usos de la guerra, y se declaren obligatorios mediante convenios, declaraciones y acuerdos entre los diferentes Estados civilizados;

c) El determinar el derecho internacional de la guerra fijando las normas aprobadas por la conciencia jurídica de los pueblos civilizados, y proclamándolas leyes obligatorias para los beligerantes, servirá para atenuar los males y daños de la guerra misma, y colocará á los Estados débiles bajo la protección del derecho positivo;

d) Incumbe á cada Estado poner de acuerdo su Código militar con las reglas proclamadas, y contribuir por la vía legislativa, en cuanto le concierna, á realizar la observancia de las leyes de la guerra y á reprimir las infracciones de las mismas;

e) Hasta que los Estados se hayan puesto de acuerdo acerca de las leyes y usos de la guerra, deben los Gobiernos civilizados declarar obligatorias, cada cual para sus propios ejércitos, durante la guerra, las reglas más conformes con los principios originales del derecho internacional y las exigencias de la civilización.

Mas, ¿cuáles deben ser estas leyes?

Este es precisamente el objeto de nuestras investigaciones y el fin que nos proponemos en este estudio.

CAPÍTULO III

Fundamento jurídico del derecho de guerra.

1.365. No puede evitarse la guerra.—**1.366.** El arbitraje no puede resolver todas las cuestiones.—**1.367.** La guerra puede considerarse como un procedimiento legal.—**1.368.** Es necesario darle una base jurídica.—**1.369.** Incertidumbre de las teorías acerca de los motivos justos de guerra.—**1.370.** Opinión de Lucas.—**1.371.** No puede determinarse en la actualidad cuándo una guerra es de legítima defensa.—**1.372.** El concepto del equilibrio político es indeterminado.—**1.373.** En la actualidad no puede definirse la base jurídica del derecho de guerra.—**1.374.** Faltan los criterios para decidir de parte de quién está el derecho ó la arbitrariedad.—**1.375.** Los Gobiernos deben establecer un derecho común.—**1.376.** Falso concepto que ha prevalecido en nuestro tiempo.—**1.377.** Consecuencias ruinosas de los excesos del militarismo.—**1.378.** Es necesario escogitar una nueva forma de tutela jurídica.—**1.379.** La unión de los Estados y la autoridad de los Congresos.—**1.380.** Cómo puede limitarse la necesidad de los armamentos.—**1.381.** Cómo debe procederse en el actual estado de cosas.—**1.382.** Apelación á la opinión pública.—**1.383.** Las leyes y los usos de la guerra.—**1.384.** Utilidad de una convención internacional para establecerlos.—**1.385.** Resumen de sus principios.—**1.386.** La violación de las leyes de la guerra no justifica ni autoriza á la parte contraria para hacer lo mismo.—**1.387.** Cómo debe exponerse esta materia.

1.365. Ya hemos dicho que á juicio nuestro no es posible que en absoluto desaparezca la guerra. No somos de aquellos que sueñan con la paz perpetua y sostienen que podrían desaparecer por completo el uso de la fuerza armada y los motivos de guerra si los Gobiernos se pusiesen de acuerdo para sustituirla por el arbitraje. Esto equivaldría á suponer un ideal de perfección en la sociedad de los Estados, hasta el punto de poder admitir que, para mantener á cada cual en su propia esfera jurídica y reprimir los posibles abusos de la libertad, no debían necesitarse los medios coercitivos, lo cual no debe esperarse. Si en la sociedad civil, á pesar de los Códigos y de los Tribunales, es sin embargo necesario emplear en ciertos casos la fuerza para reprimir los abusos de

la libertad, ¿cómo hemos de esperar que en la sociedad internacional en que se hallan en lucha tan opuestos intereses, pasiones alimentadas por causas tan diversas, y pueblos que se hallan en tan diversos grados en la escala de la civilización y de la cultura, ha de realizarse el ideal de la perfección, esto es, el del ejercicio ordenado de la libertad, hasta el punto de evitar toda cuestión y todo motivo de conflicto?

1.366. Hemos indicado anteriormente que el propósito de sustituir la guerra con el arbitraje, no es suficiente para evitar por completo la guerra en el actual estado de cosas. En efecto, dependiendo del libre albedrío de cada Estado el decidir si teniendo en cuenta la materia objeto de la cuestión, se está ó no en el caso de someterse á un arbitraje, cuando no se haya establecido anteriormente por la cláusula de algún tratado, sería necesario suponer siempre la buena disposición de los contendientes para someterse de buen grado á reconocer la autoridad del Tribunal arbitral. Aun supuesta dicha buena disposición, debemos preguntar á los mantenedores de este procedimiento, cuál podría emplearse contra un Estado que arbitrariamente se negase á ejecutar la sentencia del Tribunal mencionado.

No sería legal ni correcto el procedimiento de un Estado que obrase de este modo; pero en el supuesto de que cada cual tuviese derecho á obrar con la más completa independencia, y que no debieran adoptarse medios coercitivos para obligarlos á observar reglas jurídicas, habría que respetar la conducta arbitraria del que quisiese proceder á su manera, llegando de este modo á admitir que es la mejor la arbitrariedad del más fuerte.

1.367. Una de las condiciones indispensables para que todo derecho humano sea efectivo y práctico, es la de adoptar un sistema de medios legales, adecuados para asegurar la autoridad y asegurarle el respeto de todos. Esta necesidad de la tutela jurídica, existe tanto en lo relativo al derecho privado y al derecho público interior, cuanto en lo que al Derecho internacional se refiere. La sanción de los derechos correspondientes á los Estados, debe con razón reputarse condición indispensable para que aquellos sean efectivos. La autoridad misma del Derecho internacional, sería vana é ilusoria, si no hubiese un sistema de procedimientos legales para obligar á todos á su observancia y para imponer el respeto á su imperio, en el caso de una violación arbitraria. Parece, pues, evidente, que cuando el uso de los medios coercitivos lícitos durante la paz no sea eficaz para restablecer la autoridad del De-

recho internacional violado, y no haya otro medio adecuado para ello que el uso de la fuerza armada, debe reputarse la guerra como recurso extremo, pero necesario para la tutela jurídica del derecho.

1.368. Lo que conviene consignar es que, así como no puede ser justo ni legítimo medio alguno coercitivo sino cuando se haya adoptado para restablecer la autoridad del derecho internacional arbitrariamente violada, así también debe pensarse en hallar una base jurídica para la guerra, haciendo cesar los inconvenientes de la situación actual, esto es, los de que todo Estado puede ser juez y parte; definir y proclamar del mismo modo sus derechos y apelar después á la fuerza para obligar á reconocerlos y respetarlos á los más débiles, apelando si es necesario á la guerra. Este estado de cosas no es conciliable en modo alguno con el orden jurídico de la sociedad internacional, porque conduce en suma á admitir que la fuerza se sobreponga al derecho, y que sea siempre lo mejor la razón del más poderoso.

Admitiendo nosotros la guerra, distamos mucho de aceptar las ideas que prevalecen en estos tiempos respecto del derecho á hacerla. En efecto, admítase hoy que el derecho de guerra corresponde exclusivamente á los Estados y que cada cual de éstos puede juzgar y sentenciar por sí mismo si otro Estado ha violado ó no, respecto de él, las reglas del derecho internacional, y justificar después el uso de la fuerza armada para reprimir las que él considera violaciones del propio derecho.

El Estado que sufra una violación de sus derechos no tiene otro medio de rechazar la violencia y la agresión injusta, que el de oponer la fuerza á la fuerza, recurriendo en caso extremo á la guerra.

Es, pues, siempre él mismo quien puede juzgar si los actos de otro Estado son tales que constituyan una violencia y una agresión contra los derechos propios, y cuando lo haya estimado así, con razón ó sin ella, puede declarar legítimo y justo el motivo de guerra y rechazar con la fuerza armada la que él considera violencia y agresión injusta.

Teniendo en cuenta que el empleo de la fuerza armada puede ser un medio coercitivo legal, lo sostenemos, admitiendo que se encuentre un modo de darle una base jurídica, y para conseguir este fin, no nos parecen á propósito las teorías vagas é indeterminadas alegadas por los publicistas para poder decidir cuándo debe reputarse la guerra justa y legítima.

1.369. Se ha dicho en efecto que debe considerarse justo

motivo de guerra el defender con las armas lo que nos pertenece, ó el recobrar lo que indebidamente se nos haya arrebatado, así como también el rechazar cualquier atentado contra los derechos que al Estado corresponden, ó destruir cualquier obstáculo puesto violentamente al libre goce de los derechos adquiridos.

Debe reputarse conforme al mismo derecho natural el defenderse contra dichas violaciones. Si todas las legislaciones autorizan á rechazar la fuerza con la fuerza, con más razón deberá admitirse en las cuestiones públicas, concediendo á cada pueblo que sufra una injuria ó se le amenace con ella, el rechazarla por medio de la fuerza, hallando en esto un justo motivo de guerra.

¿Pero están acaso de acuerdo los Gobiernos respecto de los principios mediante los cuales puede determinarse qué cosa sea la violencia y la agresión injusta por parte de un Estado contra otro que sea víctima de ella? ¿Lo están al decidir cuándo surge en tales casos el justo motivo de guerra?

Háse dicho que puede reputarse tal la lesión de los intereses de un pueblo. ¿Pero están de acuerdo los Gobiernos al decidir cuándo un Estado puede hallarse en la necesidad efectiva é inminente de alejar un peligro que amenaza á él y á sus cosas y defender los intereses del pueblo? La guerra emprendida por Napoleón III contra Alemania se justificó con muchas razones, pero principalmente, como se dijo en el *ultimatum*, con la de que se declaraba por el motivo de que la actitud de Alemania comprometía los intereses franceses y el equilibrio europeo (1), mientras que Alemania aducía que, ejercitando sus derechos propios, no podía lesionar los intereses de los demás. Federico el Grande dejó escrito en su *Anti-Maquiavelo*, estas importantes palabras: «No todas las guerras que solo tengan por objeto rechazar á los usurpadores, conservar los derechos legítimos, garantizar la libertad del Universo y evitar las violencias y las opresiones de los ambiciosos, están conformes con la justicia» (2).

También Montesquieu escribía con profunda convicción: «El derecho de guerra se deriva de la necesidad y del justo régimen. Si los que dirigen la conciencia á los esfuerzos de los príncipes no se atienen á esto, todo está perdido; y cuando se funde en princi-

(1) Véanse los artículos de ROLIN-JAEQUEMYS en la *Rev. de Droit int.*, 1870, pág. 643.

(2) Capítulo XXIX.

pios arbitrarios de gloria, de bienestar ó de utilidad, cubrirán la tierra lagos de sangre» (1).

1.370. Lucas escribía que para civilizar la guerra debía restringírsela á los límites de la legítima defensa. «Civilizar la guerra es proclamar el único principio que puede justificarla, el de la legítima defensa, y fuera de este principio, se la debe censurar como criminal; en una palabra, la guerra defensiva es un derecho, la guerra ofensiva, de ambición y de conquista, es un crimen» (2).

El pensamiento de Lucas es muy laudable. Tiene razón al sostener que debe procurarse la abolición de la guerra ofensiva, porque de este modo se evitaba ó no tenía razón de ser la guerra defensiva. Debemos, sin embargo, observar que en la actualidad falta un criterio para decidir por parte de quién debe la guerra considerarse ofensiva ó defensiva. Desde los tiempos antiguos hasta nuestros días todo Estado que ha hecho la guerra ha declarado que se veía obligado á ello para rechazar con las armas la violencia y defender sus legítimos derechos, su libertad y su seguridad (3); pero, ¿bastan acaso las afirmaciones para atribuir á la guerra el carácter de ofensiva ó de defensiva por parte de uno ú otro de los beligerantes?

1.371. Pero ¿existe acaso en la actualidad algún superior legítimo que tenga tanta autoridad sobre los Estados que pueda pronunciar un juicio seguro para establecer cuál es el ofensor de los derechos de otro y quién ejercita legítimamente el derecho propio de defensa?

En nuestro tiempo hemos asistido á la guerra sostenida por Prusia y Austria contra Dinamarca para resolver la cuestión de los ducados Schleswig y Holstein (4), y se intenta justificar la guerra en su comienzo y en su fin. El 9 de Agosto de 1864 dirigió el príncipe de Bismarck una nota al ministro prusiano en Londres

(1) *Espíritu de las leyes*, libro X, cap. II.

(2) En la *Rev. de Droit int.*, 1877, páginas 295 y siguientes.

(3) Tal es la historia antigua y la moderna. En el Congreso de Aquisgran, en 15 de Noviembre de 1818, proclamaron las grandes potencias «su invariable resolución de no separarse jamás entre sí, ni en sus relaciones con los demás Estados, de la más estricta observancia de los principios del derecho de gentes, principios que pueden garantizar la independencia de cada Gobierno en estado de paz durable y la estabilidad de la sociedad humana.» Y en efecto, cada Estado de los que suscribieron aquella solemne declaración, hallaron siempre buenas razones ó sofismas para concluir, que las guerras sostenidas después han sido motivadas por la necesidad de asegurar la estricta observancia del derecho internacional.

(4) Véase mi libro *Derecho internacional codificado*, apéndice sobre la Historia de los tratados.

llamando la atención del Gobierno inglés sobre los preliminares de la paz firmada en Viena, haciendo notar la moderación con que las dos potencias vencedoras procedían respecto de Dinamarca. En aquella ocasión fué cuando el conde Rusell se expresó en estos términos: «Invitado por Bismarck á admitir la *moderación y la indulgencia de los Gobiernos germánicos*, se ve obligado el de S. M. á no disimular sus propios sentimientos sobre la materia.

El Gobierno de S. M. ha manifestado repetidas veces, á medida que los acontecimientos se han ido desarrollando, su opinión de que era injusta la agresión de Austria y Prusia contra Dinamarca, y que la guerra, tal como se había promovido por Alemania contra Dinamarca, no tenía por fundamento la justicia ni la necesidad; únicas bases en que puede fundarse la guerra» (1).

1.322. Uno de los principales motivos de las largas guerras sostenidas hasta nuestros días ha sido el de mantener el equilibrio político, pero sin que hayan podido los Gobiernos ponerse de acuerdo para determinar en qué debía consistir dicho equilibrio, por lo que, con una fórmula tan vaga como esta, ha podido justificarse todo motivo de guerra. Dijose primero que para asegurar el equilibrio debían protegerse los pretendidos derechos de los soberanos legítimos, tomando el derecho histórico su fundamento de la legitimidad, y se hicieron las guerras para conservar las posesiones territoriales pertenecientes á las dinastías. Después del descubrimiento del Nuevo Mundo y del nuevo camino para el tráfico con las Indias Orientales, se consideró indispensable el equilibrio mercantil y se hizo la guerra para establecerlo y conservarlo. En nuestro siglo, las guerras sostenidas en su primera mitad para reprimir los movimientos liberales de los pueblos que pretendían reivindicar su independencia, se justificó con el pretexto de mantener el equilibrio indispensable para asegurar la paz, como se había establecido en el tratado de Viena de 1815.

Sin necesidad de extendernos más sobre este punto, dedúcese de esto y de lo que antes hemos dicho, que en la actualidad falta por completo la base jurídica del derecho de guerra, así como también principios ciertos y seguros para determinar el fin jurídico de aquélla, siendo éste el principal defecto de que se deriva el actual desorden de la sociedad internacional.

1.323. Conviene, además, tener en cuenta que en la actualidad falta igualmente un sistema de instituciones ó de procedi-

(1) *Ann. Register*, c. p. 131.

miento jurídico, adecuado para proteger los derechos de los Estados y los de los pueblos, siguiéndose de aquí que la única garantía de estos derechos, no es otra que el poder de la fuerza armada, dispuesta á protegerlos y á reprimir la violación de los mismos; por lo cual se impone á cada Estado la necesidad de hallarse convenientemente armado, para poder estar seguro y ser respetado, siendo éste el origen de la necesidad del aumento progresivo de las fuerzas militares de cada Estado, para poder contrarrestar el predominio de las potencias rivales, como en otro lugar hemos dicho (1).

Para que el actual estado de cosas tan ruinoso para el comercio, la industria y el desarrollo de la riqueza pública pueda transformarse, es necesario escogitar un sistema más racional, que provea de un modo más conveniente á ordenar jurídicamente la sociedad de los Estados, y que establezca sobre distintas bases la garantía real de los derechos internacionales y contenga un conjunto de instituciones jurídicas, á propósito para resolver todas las cuestiones y para impedir las violaciones del Derecho internacional, y que lo sean también para determinar cuándo pueden emplearse los medios coercitivos para reprimir estas violaciones y establezca en qué deben consistir tales medios, y cuándo deba reputarse lícito recurrir al extremo del empleo de la fuerza armada.

Todo esto supone la completa transformación del orden de la sociedad de los Estados, y ha sido el principal objeto de un estudio especial hecho por nosotros en una obra publicada sobre el orden jurídico de la *sociedad internacional* (2).

En dicha obra, hemos expuesto el conjunto de reglas jurídicas que podrían reputarse convenientes para regir las relaciones establecidas entre los Estados, y para proveer á la tutela del derecho común con los medios jurídicos y con los coercitivos, permitidos durante la paz, y en último extremo con la guerra. No nos atrevemos á esperar que los Estados puedan ponerse de acuerdo, para aprobar por medio de un tratado las reglas jurídicas convenientes para ordenar todas las relaciones entre los mismos; pero estamos convencidos de que, aun cuando á este acuerdo no pueda llegarse, sino gradualmente, proclamando las reglas que correspondan más

(1) Véase el tomo I, § 133 á 136, y la nota al 143.

(2) El *Derecho int. codificado y su sanción jurídica*, que ha sido vertido al castellano y profusamente anotado por el Sr. García Moreno, y publicado por el Centro editorial del Sr. Góngora.

directamente á las convicciones jurídicas comunes, y que puedan resolver las cuestiones más urgentes en la actualidad, el establecer un derecho común cualquiera, y las reglas supremas que pueden justificar el uso de los medios coercitivos para asegurar su respeto y reprimir sus violaciones, deberán considerarse siempre indispensables para dar al derecho de guerra una base jurídica.

Hasta que se llegue á establecer el orden de la sociedad internacional, sobre principios fundados en el derecho racional, será inútil esforzarse en hallar una base jurídica al derecho de guerra. En efecto, puesto que el derecho de los Estados debe ser el que en la actualidad proclaman ellos mismos; que debe continuar la lucha que caracteriza nuestro siglo, y que se agita entre los intereses temporales y condicionales de los partidos políticos, ó de los Gobiernos por una parte, y los intereses de los pueblos y de las nacionalidades por otra; que mientras dura la lucha no debe haber otra forma de procedimiento internacional para proteger el derecho proclamado por los mismos Gobiernos, y para resolver las cuestiones entre éstos y los pueblos, que el de la guerra, es evidente que no puede discurrirse con ideas precisas acerca de la justicia de aquélla. En el supuesto de que la guerra pueda tener por objeto el sostenimiento del derecho y la represión de sus violaciones, y que el derecho sea por sí mismo incierto y esté mal definido, se comprende que debe ser también incierta y estar mal definida la base jurídica de la guerra, porque no puede decirse con certeza que el empleo de las armas por parte de un Estado, tenga por objeto sostener los principios del derecho, ó los que aparentemente se presentan como tales, pero que en suma no son más que principios alegados para asegurar el triunfo de los intereses políticos ó las pretensiones de los Gobiernos.

1.374. La guerra sólo puede ser justa cuando se apele á ella para proteger el derecho, reprimir la violación de éste ó hacer que cese la ofensa. Pero, ¿cuál es en la actualidad el derecho? ¿Cuál es el criterio para decidir con seguridad la parte que lo ha violado? ¿De qué modo puede afirmarse quién sea el ofensor y quién el ofendido? ¿Quién es el que violentamente dirige una agresión, y quién al sufrirla ejerce el legítimo derecho de propia defensa? No pudiendo juzgarse respecto de este punto con un criterio cierto y seguro, ¿cómo podrá decidirse con exactitud de parte de quién está la justicia ó la injusticia? Y no pudiendo decidirse con certeza todo esto, ¿no es quizá vana pretensión discutir acerca de la justicia ó injusticia de la guerra? ¿Se puede acaso determinar exac-

tamente con fórmulas vagas el derecho y los conceptos de lo justo ó de lo injusto?

Debemos repetir lo que ya hemos dicho; esto es, que en la actualidad carece la guerra de base jurídica, y que no puede dársele ésta sin establecer antes el derecho en apoyo del cual deba hacerse aquélla; que lo que convierte en definitivo el orden de la sociedad de los Estados es el hecho de ser la guerra la única garantía real del derecho internacional. Este estado de cosas que la hace necesaria como medio supremo de administrarse justicia, hace también indispensable aumentar continuamente los armamentos para asegurar la preponderancia propia ó contrarrestar la de los demás; de donde procede el desorden internacional que trae consigo luego el desorden económico y financiero dentro de cada país y que agrava más cada día la cuestión social.

1.375. Para dar á la sociedad internacional una base adecuada á las necesidades de la época moderna, convendrá ante todo que los Estados se pongan de acuerdo para establecer un conjunto de reglas que tengan para todos ellos la autoridad de ley y derecho común; que se pongan de acuerdo además para establecer una serie de instituciones jurídicas que aseguren la observancia de dichas reglas; que determinen luego los medios coercitivos para obligar á cada cual á someterse al imperio del derecho y para hacer que cese la violación de las reglas establecidas de común acuerdo, autorizando, cuando llegue el caso, el empleo de la fuerza armada, como un medio extremo para obligar á ello con eficacia.

Según antes hemos dicho, consideramos la guerra como la forma legítima de la justicia internacional, pero teniendo en cuenta que para poder reputarse justo y legítimo el empleo de la fuerza armada, es necesario que tenga por objeto la protección del derecho y restablecimiento de su autoridad. Consideramos, pues, indispensable el establecimiento previo de un derecho común entre los Estados.

En nuestra citada obra *El Derecho internacional codificado*, hemos procurado exponer cuál podría ser el derecho común de los Estados civilizados que correspondiera seguir al derecho racional y á los supremos preceptos de la justicia. No pretendemos que las reglas deban ser las establecidas por nosotros; antes bien, estamos convencidos que podrán proponerse otras mejores y escogitar medios y procedimientos jurídicos más racionales y más adecuados que los allí indicados y más convenientes para conseguir el objeto.

1.376. Cualquiera que sea la serie de reglas que establezcan los Gobiernos de común acuerdo, sea más amplia ó más restringida la base y extensión de las mismas, no podrá influir esto en modo alguno para transformar nuestro concepto ni debilitar nuestra firme convicción de que el más grave error de la época moderna, respecto de la organización de la sociedad internacional, es el de conservar en la actualidad los Gobiernos, como fundamento principal de todo su derecho y de cualquier pretensión, la fuerza armada sin ponerse de acuerdo respecto á los procedimientos legales más adecuados para decidir cuándo es legítima la adopción de este procedimiento. Este error funesto se mantiene en deplorable persistencia porque asegura el predominio de las ideas sostenidas por los partidos políticos dominantes que atribuyen en sus pretensiones poca importancia al derecho cuando poseen la fuerza, para imponerlas á los más débiles, atribuyendo siempre más crédito al falso supuesto de que es la mejor la razón del más fuerte, y que cuando se tienen ejércitos y escuadras aguerridos para sobreponerse á los demás, se concluye por tener siempre razón, se justifican los excesos del militarismo, dando á entender que los armamentos deben ir siempre en aumento para proveer así más eficazmente á la conservación y á la seguridad del Estado.

1.377. El otro punto respecto del cual sostenemos firmes nuestras convicciones, es el de que no puede durar mucho el actual estado de cosas. Los mismos Gobiernos no disimulan las grandes dificultades que encuentran para fundar en la fuerza de las armas la única garantía de la seguridad y del derecho; y no lo ocultan, porque esta necesidad que se impone á todos, obliga á cada cual á destinar la parte principal de los recursos del país á proveer á los gastos urgentes de los armamentos, lo cual ocasiona las grandes ruinas económicas que son la consecuencia inevitable de la situación en que cada Gobierno se halla de verse obligado á esterilizar las fuentes de la riqueza pública para sostener los gastos de la paz armada, sin que ninguno pueda prever el justo límite de la necesidad de renovar sin cesar los armamentos, porque como la ciencia aplicada á las máquinas de guerra para el ataque va perfeccionando aquéllas y hace inútiles los actuales medios de defensa, surge la necesidad de cambiar la base del sistema defensivo para oponer una adecuada resistencia á los medios escogitados para el ataque.

De tal modo aumenta la emulación, que parece que el fin principal de la actividad de los Estados debe ser el de prepararse á la

guerra y estar siempre dispuesto para ella, porque cada cual puede con entera libertad declararla, con intención de realizar sus propias miras políticas si se siente con fuerzas para llevar á cabo sus designios.

Las graves dificultades que de esto se derivan, no las ocultan los Gobiernos (1), porque, como ninguno puede en las actuales circunstancias hallar la garantía real de los derechos propios fuera de la fuerza de las armas, no puede tampoco atreverse á reducir los armamentos porque se privaría de la única garantía real de sus derechos. Todos comprenden que en la actualidad, aunque sean excesivos los ejércitos, son una suprema necesidad de seguridad y de conservación, y que el desarme no puede llevarse á la práctica.

1.378. Que en tales circunstancias es una necesidad suprema hallar una forma de tutela jurídica de los derechos de los Estados y de los pueblos que no sea la de la guerra, y admitiendo ésta como un expediente supremo, darle una base jurídica para

(1) Los gastos para el sostenimiento de los ejércitos y de las escuadras han subido en los últimos veinte años á 50.000.000.000 de francos. No siendo suficientes los recursos ordinarios, se ha acudido á los extraordinarios. Los gastos se han repartido en los presupuestos futuros, y cuando no ha podido atenderse á ellos, se ha recurrido á los empréstitos.

De una obra publicada en 1887, por ALFREDO NEYMAC, *Las Deudas Públicas de Europa*, sacamos que el total de la Deuda pública de los Estados europeos ascendía á la sazón á 117.112.000.000 de francos. Hoy es muy superior á dicha suma.

Los intereses anuales y de amortización de dicha deuda ascienden á 5.343.000.000.

Veinte años antes, esto es, en 1866, las cifras respectivas eran mucho menores, pues apenas ascendían á 66.000.000.000 y los intereses á 2.438.000.000. Así, pues, en el período de veinte años, ha subido la deuda un 80 por 100 y se han duplicado los intereses. La mayor parte de esta deuda se ha destinado á los gastos de guerra.

De los datos publicados en una estadística inglesa de 1888, sacamos que el efectivo del ejército activo, sostenido en tiempo de paz por diecisiete Estados de Europa, asciende á unos 4.000.000 de hombres, en esta forma: 3.600.000 de ejércitos terrestres y cerca de 300.000 hombres en las escuadras.

Dichas fuerzas están distribuídas de este modo en las principales naciones:

Rusia, 899.000 soldados; Francia, 537.000; Alemania, 508.000; Austria, 303.000; Italia, 254.000, é Inglaterra, 282.000.

Los gastos de este número de soldados ascienden á 4.000.000.000 de francos anuales, ó sea la cuarta parte de la renta de todos los Estados.

Rusia, gasta 961.000.000 de francos; Francia, 942.000.000; Inglaterra, 762.000.000; Alemania, 537.000.000; Italia, 415.000.000 y Austria, 407.000.000.

En estos gastos no van incluídos los extraordinarios que se hacen para la construcción de buques y los armamentos extraordinarios, que son muy considerables, sobre todo en estos últimos años.